



EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

BOLETÍN

N. 091
2 DE DICIEMBRE DE 2024



FUENTE:

Ley 1862/2017



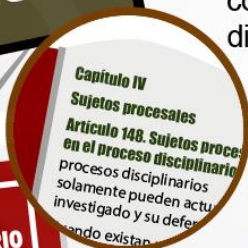
FECHA:

Diciembre de 2024



OBJETIVO:

Víctimas en la Actuación Disciplinaria Castrense.



El **Código Disciplinario Militar**¹ “Ley 1862 del 2017” en su artículo 148, además de reconocer al Investigado(s) y a su defensor(es) como Sujetos Procesales, lo hace también con aquella persona que, por mandato legal, sea considerada **“VÍCTIMA”** dentro de la actuación disciplinaria; entendiéndose ésta como:

“(…) aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido daño directo como consecuencia de un hecho de connotación disciplinaria por conductas configurativas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. (…)”².

Para ello, quien se considere **“Víctima”**, **DEBERÁ** acreditar ante la Autoridad Disciplinaria Militar Competente dicha condición, aportando todos los **“Soportes”** que fundamenten las condiciones legales que rigen la Acción Disciplinaria Castrense.



En el evento que se trate de una **“Víctima Indirecta”**, es decir, aquellos familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; y que, con ocasión a los hechos, haya fallecido o desaparecido, es requisito imperativo demostrar la filiación y el parentesco a través de los documentos legales correspondientes.

¹ Colombia. Congreso de la república. Ley 1862 (04, agosto, 2017) “Por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”. Diario Oficial N° 50315.

² Ley 1862/2017, Artículo 148. Sujetos Procesales en el Proceso Disciplinario. En los procesos disciplinarios solamente pueden actuar el investigado y su defensor.

Cuando existan pretensiones contradictorias entre el investigado y su defensor, prevalecerán las del defensor.

La víctima será sujeto procesal en los términos previstos en esta ley, entendiéndose por víctima, la persona que individual o colectivamente haya sufrido daño directo como consecuencia de un hecho de connotación disciplinaria por conductas configurativas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN- Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca). Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



ISO 9001

PÚBLICA RESERVADA



Al momento de solicitar el **“Reconocimiento como Víctima”** dentro de la Actuación Disciplinaria Militar, la **“Autoridad Militar Competente”** en el ejercicio de sus atribuciones y facultades disciplinarias, **DEBERÁ:**

- 1 Realizar un **“Análisis Exhaustivo”** de cada caso en particular, centrándose en **identificar** si los hechos que motivan la investigación han causado un **Daño Real, Concreto y Específico** en el contexto de la actuación militar.
- 2 Determinar si dichos hechos ocurrieron en el marco de las disposiciones del **“Derecho Internacional Humanitario – DIH”**, evaluando su congruencia con los Principios y Normas Internacionales que rigen la conducta en situaciones de Conflicto Armado.

Una persona podrá tener la **“Condición de Víctima”** y actuar dentro del Proceso Disciplinario Castrense, siempre y cuando la Autoridad Militar Competente lo haya dispuesto a través de **“Auto Interlocutorio”**, donde además se le reconocerá personería jurídica; pues será a partir de ese momento, cuando podrá actuar como **“Sujeto Procesal”** y ejercer las facultades inherentes a esta figura jurídica (**Víctima**), los cuales fueron reconocidos en el **artículo 150 del Código Disciplinario Militar**, procurando el esclarecimiento y conocimiento de la verdad dentro del Proceso Disciplinario.



Es importante señalar que, el **“Quejoso, Sujeto Pasivo o Afectado”** por la conducta objeto de reproche, **NO** puede considerarse instintivamente en razón de esta condición, como **“Víctima”**, pues su rol e intervención en el proceso son distintos; así lo decantó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-473/17³**, recordando que:

³ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela T-473/2017 (21, Julio, 2017), M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo.



“(...) el quejoso es la persona que pone en conocimiento ante la Autoridad Competente el hecho presuntamente irregular, por lo que no se le otorgan derechos ni facultades de sujeto procesal, su participación se limita exclusivamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, o aportar las pruebas que estén a su disposición, sin que ello implique que no pueda solicitar el reconocimiento de Víctima conforme lo precisado con antelación. (...)”.



Una de las finalidades de Incorporar a las **“VICTIMAS”** dentro del Proceso Disciplinario Militar como **“Sujetos Procesales”**, es que les sean reconocidos los derechos a la **“Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”**, los cuales deben ser aplicados con matices en el Proceso Disciplinario, propendiendo que, de esta forma puedan intervenir, no solo como interesados en la defensa del ordenamiento jurídico, sino como portadores de un interés legítimo y directo en el resultado del proceso.

Mayor General **OLVEIRO PÉREZ MAHECHA**
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas

Elaboró	Revisó	Revisó	V°B°
 TE. Kevin Pérez Oficial Directrices DADAE	 MY. Yury Rodríguez Asesora Jurídica JEMPP	 MY. Angélica Patiño Oficial Directrices DADAE	 TC. Luis Vásquez Director DADAE

